

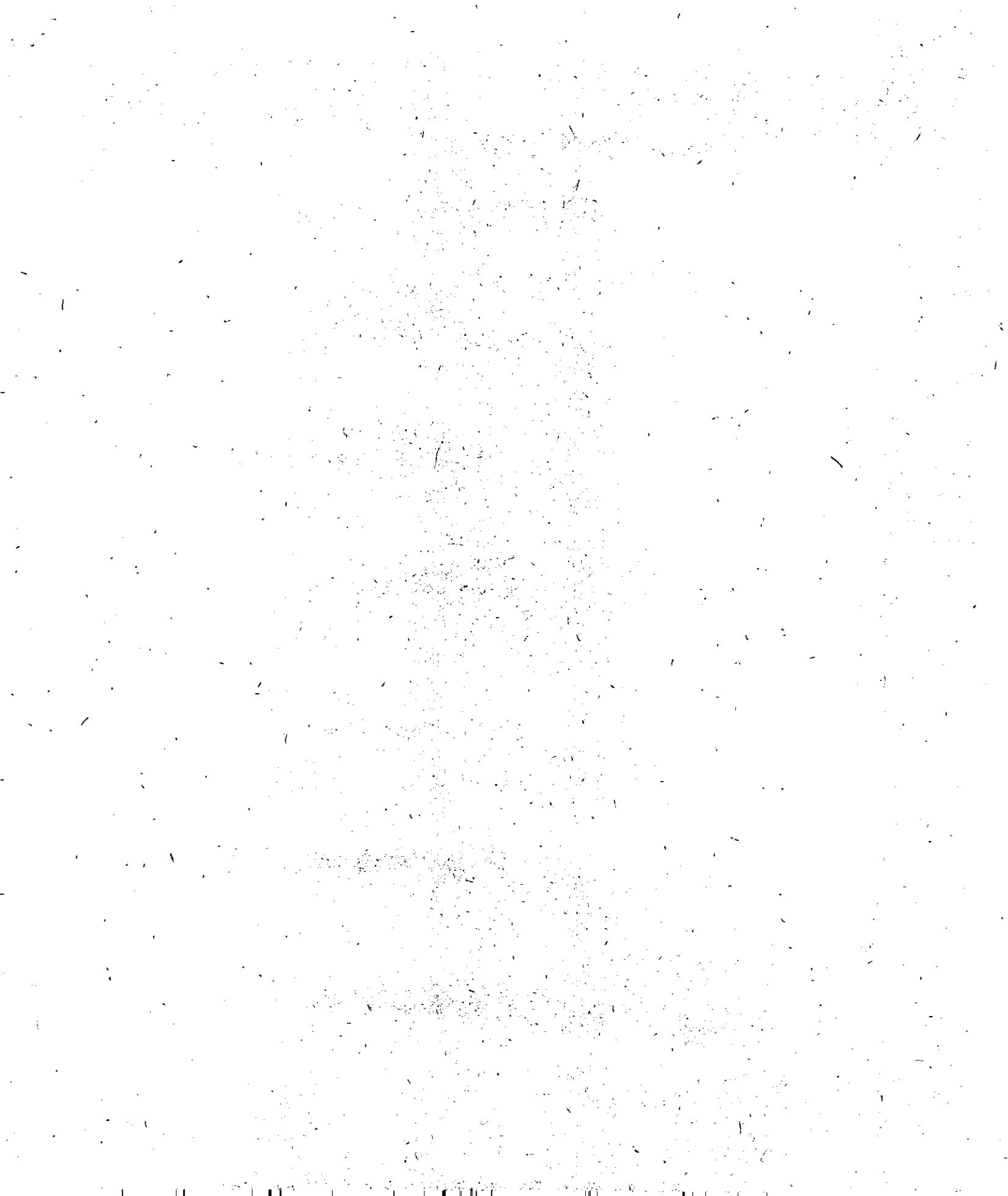
161

PROCESO 2020-00438. REIVINDICATORIO. DTE: JUAN CARLOS DIAZ TIRADO. DDO:
ALEX MAURICIO DIAZ

Bibiana Del Pilar Cepeda <bibicepe@hotmail.com>

Mié 26/10/2022 4:29 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señor
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
E.S.D

Numero Único de Radicación: 2020-00438-00
Naturaleza del proceso: PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DIAZ TIRADO
DEMANDADO(S): ALEX MAURICIO DIAZ

REF. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

BIBIANA DEL PILAR CEPEDA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N. 40189496, con tarjeta profesional 125.375 del C.S. de la J, apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, me permito presentar ante su Despacho Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación para que se modifique su decisión consignada en Auto del 20 de octubre de 2022 mediante el cual le dio la oportunidad a la parte actora de que anexara un dictamen pericial cuando procesalmente su oportunidad probatoria había fenecido, vulnerando principios procesales de: oportunidad, carga de la prueba, igualdad procesal y debido proceso. Le solicito a Su Despacho se sirva modificar mencionado Auto fijando fecha para la Audiencia Inicial de artículo 372 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta una prueba que el demandante no presento en su oportunidad procesal y que no determino ni en la demanda ni en el traslado de excepciones.

FUNDAMENTO FACTICO Y JURIDICO

1. El togado de lá parte demandante al incoar su demanda reivindicatoria frente al dictamen pericial solicito:

“PRUEBA PERICIAL: Sírvase designar un perito con conocimientos en topografía con el fin de informar al despacho, lo siguiente: 1. Identificar los linderos de la Bien Inmueble materia del proceso por su ubicación, linderos y área, señalando si corresponde o no al inmueble objeto de la reivindicación. 2. Determinar la clase de mejoras establecidas en el mismo y su antigüedad. 3. Determinar el uso, el goce y a título de qué, se encuentra el Bien Inmueble ocupado.”

El profesional del Derecho se olvida que el listado de auxiliares de la Justicia no existe habida consideración, que es la parte la que debe arrimar al proceso el respectivo dictamen pericial, permitiendo en CGP que si no lo puedo hacer en esa oportunidad lo manifiesta para que en un termino no superior a 10 dia lo haga. Significa que la solicitud de la parte actora no tenia fundamento legal porque su obligación 'roceso era la de anunciar que iba presentar un dictamen pericial para evidenciar prestaciones mutuas en este proceso reivindicatorio.

2. La suscrita en oportunidad procesal que fue la contestación de la demanda entregó dictamen pericial para demostrar las mejoras realizadas por mi poderdante, cumpliendo en debida forma con la carga procesal en su oportunidad legal.
3. Su Despacho el 20 de octubre de 2022, auto notificado el 21 de octubre de 2022, dispone frente a la prueba pericial solicitada por la parte actora lo siguiente:

“..debe decirse le a la misma que el código general del proceso ordena que la parte que quiera valerse de un dictamen deberá presentarlo en la respectiva oportunidad y en todo caso la lista de auxiliares de la justicia de dicha especialidad ya no existe en los despachos judiciales, por razón de dicha norma; es por ello que, se le ordena a la parte demandante que presente un dictamen dentro del término de 10 días contados desde la ejecutoria del presente proveído el cual deberá establecer lo siguiente: • El valor de los frutos civiles que haya producido el inmueble objeto de este proceso durante el término que el bien estuvo bajo la posesión del demandado y hasta antes de la contestación de la demanda”.

Por lo anterior expuesto, se hace necesario aplazar la audiencia que fue programada para el día 25 de octubre de 2.022 a partir de las 09:00 horas según auto de fecha 21 de septiembre de 2.022 y una vez sometido a contradicción el dictamen aportado conforme lo establece el artículo 228 del canon procesal y vencido el término señalado en el artículo 231 ibide.m, vuelvan las diligencias al despacho para fijar nueva fecha de audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP”

4. *EL ARTÍCULO 5 del CGP frente al principio de concentración dispone: El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código. Por lo tanto, no existe Señor Juez razones para aplazar la audiencia programada en este proceso para el día de hoy 25 de octubre de 2022, pues afecta entre otros, el principio de concentración.*

Así las cosas, señor Juez es fácil concluir que la oportunidad procesal para arrimar al proceso el dictamen pericial por parte de la parte actora, se venció, no resultando admisible dar un plazo o dar una oportunidad procesal para poder hacerlo nuevamente máxime cuando el actor le solicita al Despacho que practique esa prueba pericial teniendo en cuenta la lista de auxiliares que no existe afectándose así el Derecho a la igualdad procesal y el debido proceso.

Del Señor Juez,

Bibiana Cepeda G

BIBIANA DEL PILAR CEPEDA GOMEZ
TP 125.375 DEL C.S de la J.
bibicepe@hotmail.com Tel: 3183818622

RECURSO DE REPOSICION ·RAD. 50001400300320210012700

GyG Asesores y Consultores Abogados <gygasesoriajuridica@hotmail.com>/

Jue 20/05/2021 4:45 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (465 KB)

Recurso de Reposicion contra Medida Cautelar Abel Hernandez Gualtêros.pdf; Auto 18.05.21.pdf;

Cordial saludo, de manera respetuosa me permito radicar Recurso de Reposición dentro del término legalmente establecido, contra auto que niega decretar medida cautelar en el proceso de la referencia para/que se proceda a lo que en Derecho corresponda.

Gracias por su atención y colaboración, quedo atento a cualquier respuesta de su parte.

Cordialmente,

G&G ASESORES Y CONSULTORES ABOGADOS

Expertos en Accidentes de Tránsito y Laborales.

Síguenos:

Instagram: [gygasesoriajuridica](#)

Facebook: www.facebook.com/gygasesoriajuridica

Darwin Erick Gonzalez Herrera.

Gerente

Abogado Especialista en Derecho Público Universidad Externado de Colombia.

Jessica Ximena Guerrero Suarez.

Subgerente

Abogada Especialista en Derecho Público Universidad Externado de Colombia.

Contáctenos:

Telefono fijo: (8) 6627381

Celulares: 3118585492 - 3213710512 - 3212967811

Ubicación: Calle 40 No. 32 - 50 Edificio Comité de Ganaderos - Oficina 1202 Villavicencio - Meta.

Carrera 33 A No. 40 - 50 Edificio Office Center, Oficina 304 Centro Villavicencio

- Meta.

57

GG ASESORES CONSULTORES ABOGADOS

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA DECRETAR MEDIDA CAUTELAR
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 500014003003 2021 00127 00
DEMANDANTE: ABEL HERNANDEZ GUALTERIOS
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Villavicencio, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.121.859.235 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 258.229 del C.S. de la J., obrando en calidad de APODERADO de la parte demandante, el señor ABEL HERNANDEZ GUALTERIOS, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho dentro del término legalmente establecido, RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto fechado del dieciocho (18) de mayo que negó decretar la medida cautelar solicitada y notificado mediante estado del diecinueve (19) de mayo de 2021.

Sustento la presente en lo que a continuación se señala:

1. En el auto que niega decretar la medida cautelar proferido por el despacho el día dieciocho (18) de Mayo de 2021, se menciona:
"No se decreta la medida cautelar solicitada por el demandante en el escrito de medidas cautelares previas, toda vez que el mismo no menciona las entidades financieras a las cuales se les debe oficiar para comunicar la medida cautelar, al igual que tampoco menciona en que ciudad se encuentran ubicados los establecimientos financieros."
2. Al respecto, respetuosa y comedidamente me permito solicitar que se oficie al señor Gerente del banco: BANCO POPULAR, BANCO COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO AXA COLPATRIA S.A., BANCO AV VILLAS, lo anterior para informar sobre la medida cautelar en mención.
3. De la misma manera, me permito informar de manera respetuosa que la ciudad en la que se encuentran ubicadas las anteriormente mencionadas entidades financieras, es en la misma en la que se adelanta la presente demanda, es decir, en la ciudad de Villavicencio - Meta.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los presupuestos fácticos y las disposiciones legales, solicito su señoría se tenga como presentado el Recurso de Reposición sobre el auto que niega decretar medidas cautelares; de la misma manera, solicito sean tenidas en cuenta las entidades financieras sobre las cuales recaiga la medida cautelar y la ciudad en la que las misma se encuentran. Dicha petición se interpone mediante recurso de reposición tal y como lo dispone el C. G. del P. a fin de que se decreté la medida cautelar.

Salvo mejor criterio señor Juez, decida conforme a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundo el presente en lo establecido en el artículo 318 y 430 del CGP. Y el art. 1530 del Código Civil.

ANEXOS

Me permito anexar, señor Juez:

GAASESORES CONSULTORES ABOGADOS

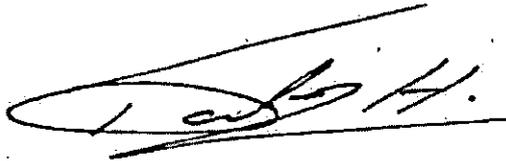
- Auto que niega Decretar la Medida Cautelar solicitada, fechado del 18 de Mayo de 2021.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibimos notificaciones en la Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202 Edificio Comité de Ganaderos. Villavicencio – Meta. Cel: (8) 6630693 – 3212967811 - 3213710512 – 3118585492 E-MAIL: gygasesoriajuridica@hotmail.com.

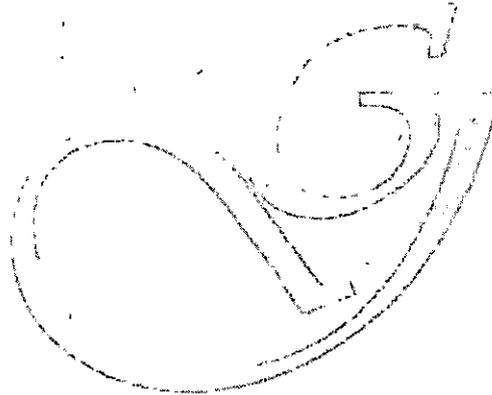
Del Señor Juez,

Atentamente,



DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA
C.C. No. 1.121.859.235 de Villavicencio
T.P. No. 258.229 del C.S. de la J.

&



142

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABRE A PRUEBAS - REIVINDICATORIO No. 5000140030032010079200.

CARLOS MARIO GUERRERO GARCIA <cmguga4@gmail.com>

Mar 1/11/2022 3:47 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cazacarhm@gmail.com <cazacarhm@gmail.com>

Señor Juez Tercero (3) Civil Municipal de Villavicencio.Referencia: **Declarativo - Reivindicatorio No: 50001-40-03-003-2019-00792-00.**Demandante: **Nohelia Leonor Rojas de Cabra.**Demandado: **Henry Alberto Mora Clavijo.**

Victor Augusto Puello Restrepo, por medio de la presente, actuando en representación del demandado dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, y encontrándome dentro del término establecido por la Ley, para efectuar y allegar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ABRE A PRUEBAS EL EXPEDIENTE** calendado del día veintiséis (26) de octubre de 2022, procedo allegar a través de correo electrónico el respectivo archivo adjunto del precitado recurso, para que con ello, su autoridad proceda de conformidad a lo allí solicitado y señalado.

Dentro del presente e-mail o correo electrónico, remito un archivo adjunto en PDF con el escrito del Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en Contra del Auto Calendado del 26 de octubre de 2022.

Por último, de forma respetuosa le solicito a su autoridad, emitir correo de confirmación o recibido a satisfacción de la presente actuación, para con ello dejar debidamente corroborado mi actuar dentro de las resultas del mismo.

El suscrito recibe notificaciones en los correos **cmguga4@gmail.com** o **ticoabogadovapr@hotmail.com**, y, en los teléfonos celulares **312 464 66 50 - 319 281 31 91**.

Del(a) Señor(a) Juez, atentamente,

Victor Augusto Puello Restrepo.

Abogado del Demandado.

VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO
ABOGADO

148

Señor(a):
JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
E. S. D.

Referencia: **REIVINDICATORIO No. 500014003-003-2019-00792-00.** -
Demandante: **NOHELIA LEONOR ROJAS DE CABRA.** -
Demandado: **HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO.** -

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO INTERPONGO EL DE APELACIÓN, EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA PROFERIDA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE A PRUEBAS EL EXPEDIENTE.

VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado del demandado, el señor **HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO**, por medio del presente escrito, me dirijo a su autoridad, con el fin de **INTERPONER Y SUSTENTAR** de conformidad al artículo 318 y s.s. del C.G. del P., **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO INTERPONGO EL DE APELACIÓN** en contra del auto calendarado del día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **SE ABRE A PRUEBAS EL EXPEDIENTE** en la referida acción reivindicatoria, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos facticos y consideraciones:

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición, los siguientes:

1. El despacho después de haber analizado cada uno de los elementos señalados y presentados dentro de los escrito de las excepciones previas y de mérito presentadas por el suscrito en representación del demandado, como a su vez; lo aportado y manifestado en su debida oportunidad por parte del apoderado de la demandante dentro del escrito de la demanda, y a lo que posiblemente contestó el togado de la demandante a la contestación de la demanda y excepciones presentadas por el suscrito, su autoridad sigue manteniendo una posición contradictoria en cuanto a los procedimientos formales que se deben realizar y ejecutar para con este tipo de procesos, y no tiene en cuenta los requisitos indispensables del procedimiento que requiere la pretendida acción, máxime; cuando nos encontramos ante una acción declarativa, es por ello que se hace indispensable y necesario dar aplicabilidad a lo establecido en el Título I Capítulo I del Código General del Proceso, en especial en el a lo señalado en el numeral 6º y 7º del artículo 372 Ibidem, es decir; agotar el requisito de conciliación, si a ello da lugar entre las partes, y de manera posterior a realizar el interrogatorio de parte a los aquí involucrados, para qué, con ello su autoridad tenga mayor claridad sobre los hechos suscitados dentro de la misma, y pueda decidir en derecho lo que ha bien corresponda, por cuanto el contexto del problema jurídico suscitado en esta acción, hace imperativo que se garantice el derecho fundamental de contradicción en todas las fases del proceso, situación que no se presenta por las consideraciones planteadas por el señor Juez en el auto objeto de censura.
2. El despacho aduce en el auto que abre a pruebas el expediente dentro de sus consideraciones, que no decreta el interrogatorio de las partes ni la recepción de los testimonios solicitados por la demandada, puesto que es suficiente resolver la precitada controversia con las pruebas documentales aportadas, posición que el suscrito no comparte, toda vez; que la conducencia y la pertinencia de la prueba allí solicitada va en vía de demostrar la aptitud legal que posee mi representado para desvirtuar los hechos de la demanda, y de fundamentar lo relacionado con los

mismos y que son de interés para el proceso, adicional; el derecho a la contradicción de las pruebas presentadas por la parte demandante y solicitado por el suscrito también estaría siendo vulnerado, máxime; cuando dentro del interrogatorio que se le pueda realizar a la demandante Nohelia Leonor Rojas de Cabra y al demandado Henry Alberto Mora Clavijo, estos podrán demostrar en sus declaraciones, los hechos conducentes a la forma de haber adquirido mí prohijado su titularidad de dominio sobre el bien objeto de reivindicación, como a su vez; la forma y manera de como accede e ingresa a la propiedad, y donde ha estado ejerciendo posesión legítima por consecuencia de dichos hechos y derechos por más de cuatro (4) años y nueve (9) meses sobre el inmueble objeto de la presente acción, a su vez; y como lo dispone el numeral segundo del artículo 372 del C.G. del P. en su literal segundo "el Juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo." (se enfatiza). Aunado a esto, el canon 170 ídem señala "el juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas estarán sujetas a la contradicción de las partes." (se destaca), demostrando con esto, la indebida interpretación jurídica y sustancial que el señor Juez realiza de los preceptos que nuestro ordenamiento procesal establece para este tipo de procedimientos. (Subrayado tomado de los artículos 170 y 372 del C.G. del P.)

3. Aunado a lo anterior, su autoridad también estaría vulnerando el derecho a un debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia, el principio de prevalencia sustancial sobre el formal, como el ya mencionado a la contradicción en todas las fases del proceso, los cuales se encuentran contemplados en los artículos 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Nacional, y que se deben realizar y garantizar en todo tipo de procedimientos judiciales, pero en especial y para el caso en concreto, el excluir o desestimar los mencionados interrogatorios a las partes inmersas en esta acción, cuando la misma es declarativa y está sometida al trámite del proceso verbal regulado en nuestro Estatuto Procesal Civil en su articulado 368 y subsiguientes, como bien lo dice su nombre y procedimiento, es desperdiciosa la declaración de ambas partes, pero la posición adoptada por su señoría demuestra una vez más la clara violación jurídica y sustancial de los derechos fundamentales consagrados y protegidos en nuestra carta magna, demostrando con ello, la mala interpretación exegética de la norma, muy a pesar que dentro de la misma solo se habla de no seguir recepcionado los testimonios de los testigos, esto; en razón que estos pueden seguir manifestando los mismos hechos sobre lo suscitado o realizado por las partes, y podrá el juez negar la recaudación de los mismos por estas circunstancias, más no, por simple disposición.
4. Deberá entonces observar su señoría, y como se ha manifestado reiteradamente en el presente escrito, acceder a lo aquí solicitado, máxime; cuando dentro del proceso en referencia existe un cesionario de los derechos que ostentaba la demandante inicial, el cual se encuentra reconocido por parte del despacho desde hace más de un año, e inclusive; es dispendioso para el caso en concreto, que este cesionario rinda declaración de los hechos que este conoce para el plurimencionado caso, es por ello, que le solicito de manera respetuosa a su autoridad, que una vez concedida la presente manifestación dentro del procedimiento probatorio que aún se encuentra pendiente de realizar, se sirva ordenar de oficio el interrogatorio del señor **FABIO HERNÁN VELANDIA RUSSI**, para que manifieste lo que ha bien conoce del tema, ya que dichas declaraciones pueden terminar de dar claridad al despacho para tomar una decisión de fondo sobre el plurimencionado proceso.

VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO
ABOGADO

149

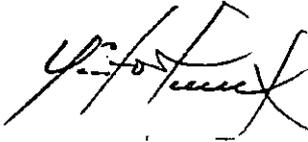
Teniendo en cuenta que el despacho niega el interrogatorio de las partes dentro de la presente acción, sin reunir los requisitos formales que establece el proceso de la referencia y nuestro ordenamiento jurídico, solicito a este con todo respeto, revocar la decisión proferida el pasado día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), y en su lugar; **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** dicha disposición dentro del precitado proceso.

En Caso que el despacho desestime mis pretensiones, ruego a usted **CONCEDERME** de manera **SUBSIDIARIA** el **RECURSO DE APELACIÓN**, como una de las providencias susceptibles de dicha alzada.

Considero su señoría en tiempo y oportunidad la presentación a través del medio más expedito la presentación del precitado recurso.

En espera del pronunciamiento que en justicia y equidad estamos acostumbrados a recibir de su despacho.

Del(a) Señor(a) Juez, atentamente,



VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO. -
C.C. No. 7.451.798 de Barranquilla. -
T.P. No. 40.843 del Consejo S. de la J. -
CMGG - OCT/31/2022